

EXP. N.º 03935-2007-PA/TC LAMBAYEQUE LASTENIA GOICOCHEA DE VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lastenia Goicochea de Vásquez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 13 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 31705-D-069-CH-93; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole el beneficio de una pensión mínima de viudez al 100%, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 23908; asimismo se disponga el pago de los devengados correspondientes, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda, considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que la demandante no ha acreditado encontrarse en los supuestos de protección de su derecho constitucional.





### **FUNDAMENTOS**

# § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

## § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

# § Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
- 5. De la Resolución N.º 31705-D-069-CH-93, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez, a partir del 19 de setiembre de 1991 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), por la cantidad de I/. 12'567,303.45 mensuales. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en





I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalentes a I/ 36'000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

- 6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 19 de setiembre de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
- 7. Por otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
- 8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 31705-D-069-CH-93.

2. INFUNDADA en cuanto a la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO

/